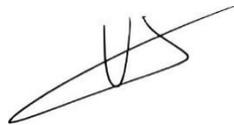


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informándole que realizada revisión del expediente, se evidenció que desde el 03/05/2023, se remitió al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, solicitud de inscripción del auto de apertura del trámite liquidatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (documento 04 expediente digital); sin embargo, no se había incorporado al expediente la evidencia de tal inscripción, por lo que se procedió a realizar consulta de tal actuación en el aplicativo del Centro de Servicios, procediendo a descargar la evidencia de la inscripción realizada el día 04/05/2023, venciendo el término respectivo el 26/05/2023. A documento precedente se incorporó la evidencia de inscripción (documento 65 expediente digital).

Manizales, 5 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: SUSTANCIACIÓN N.º 0310
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: JHON ESTIBENSON CARDONA FLOREZ C.C. 16.074.753
Rad: 170014003012-2023-00194-00

Sería del caso proceder a correr traslado del inventario valorado de bienes aportado por el liquidador, toda vez que ya se surtió la notificación de los acreedores del deudor, la publicación del aviso en el periódico de amplia circulación nacional y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sino fuera porque, revisado el inventario valorado de bienes aportado por el liquidador, evidencia esta funcionaria judicial que el mismo presenta las siguientes situaciones que deben ser modificadas para que el mismo cumpla con los requisitos legales, previo a correr traslado.

Por un lado, el liquidador manifiesta:

Respecto al bien inmueble relacionado en la solicitud de negociación de deudas, el mismo no se incluye en el inventario por cuanto el mismo está afectado a vivienda familiar y por ende no hace parte de los activos a liquidar, según lo estipula el ordinal 4 del art. 565 del Código General del Proceso CGP, en los siguientes términos:

"Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

Si bien la norma en comento establece lo referido, debe tenerse en cuenta además lo reglado en el Decreto 2677 de 2012, mediante el cual se reglamentaron "algunas disposiciones del Código General del Proceso

sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”, en cuyo artículo 40 se estableció:

“Artículo 40. Exclusión de la masa. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral [4](#) del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.
2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.
3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el liquidador actualizará, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar, en los términos del artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso. El resultado de dicho ejercicio será incluido en los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, como bien excluido de la masa, y será objeto de contradicción en los términos y condiciones allí previstos. El Juez resolverá sobre el avalúo del bien en el auto que cite a audiencia de adjudicación.” (Énfasis propio).

En virtud de lo anterior, el bien inmueble denunciado por el deudor como parte de sus bienes, debe ser incluido como **bien excluido de la masa** dentro del inventario valorado de bienes, procediéndose para su valoración, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, por mandato de lo dispuesto en el numeral 3 del

artículo 563 del mismo estatuto procesal; ello, en aras de someterlo a la debida contradicción.

Ahora, en cuanto a la inclusión de la motocicleta de placa MJL98D dentro del inventario valorado de bienes del deudor, habrá de referirse que la misma no hizo parte de la relación de bienes presentada por el deudor para la iniciación del procedimiento de negociación de deudas, por lo que, para verificar la procedencia de su inclusión, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 563 del Código General del Proceso, que establece que "*los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha*" (se refiere a la fecha de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial), se **impone requerir al liquidador y al deudor, para que aporten certificado de tradición del referido automotor, con el fin de establecer la fecha de adquisición del mismo por parte del deudor.**

Por otro lado, se impone **reiterar el requerimiento realizado al liquidador mediante auto del 28/11/2023 (documento 59 expediente digital), para que proceda a materializar y allegar evidencia de la notificación de la cónyuge del deudor, señora JENIFER JHOJANA CASTAÑO GAVIRIA C.C. 1.053.810.961, tal y como fue ordenado desde el auto de apertura de la liquidación.** Se le recuerda la importancia de tal notificación, sin la cual no es posible continuar con el trámite establecido para este tipo de procesos.

Se le conceden 10 días al liquidador para cumplir los anteriores requerimientos, so pena de tomar las medidas legales de encontrar que está incurso en incumplimientos reiterados. Líbrese oficio al liquidador.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, para actuar como apoderado judicial del BANCO POPULAR, en los términos del poder a él conferido (doc. 63 expediente digital); acreedor que ya fue reconocido en la negociación de deudas, por lo que, en su momento, se dará aplicación al art. 566 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

AHR



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a898a29befb736533846ac59f7dfad4f3e33440a76fb0f4c6924695848ba6a**

Documento generado en 05/02/2024 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>